

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.53.4 15.07.37	25.000 25.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	Pesetas Kg. P. B. 30
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	Pesetas hectogrado 2,85

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

28759 ORDEN de 10 de diciembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.0. B-II	2.067
Sorgo	10.07 B-II	611
Mijo	10.0 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza (47,50)	17.03 B	2.407
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas, normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	26.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
— Los demás	04.04 C-III	21.703	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger) presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Regiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	31.653
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago (Caciocavallo y Ragusano) que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Butterkäse, Cantal, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Naufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-III	33.444	— Los demás	04.04 G-1-b-6	28.115
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de diciembre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

28760 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de noviembre de 1981 sobre modificación de los porcentajes de crédito aplicables a los créditos para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de fecha 21 de noviembre de 1981, páginas 27344 y 27345, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 27345, en el número segundo, donde dice: «por la Orden ministerial de 9 de julio de 1979 (calzado)», debe decir: «por la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 (calzado)».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28761 *ORDEN de 30 de noviembre de 1981 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2061/1981, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («Boletín Oficial del Estado» número 224), en su Disposición transitoria dispone que los titulados con título profesional, expedido por el Ministerio competente, deberán canjear su anterior título por el que expide el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La realización de este canje se instrumentará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden ministerial.

El citado Real Decreto no ha alterado, sustancialmente, las atribuciones de los titulados que en el mismo se contemplan; sin embargo, algunos de estos títulos han experimentado cambios de denominación, en sucesivos textos legales, que podrían prestarse a confusiones, por lo que se hace preciso unificar tales denominaciones implantando las establecidas en el Real Decreto 2061/1981.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto 2061/1981, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulados de la Marina Mercante que hubiesen obtenido sus títulos profesionales conforme a lo dispuesto en los Decretos 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83); 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/1964), y 2598/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 222), deberán canjear sus títulos por los equivalentes establecidos en el Real Decreto 2061/1981.

Art. 2.º Se entiende por títulos equivalentes los que a continuación se indican:

a) Capitán de la Marina Mercante, por el de Capitán de la Marina Mercante nuevamente establecido.

b) Piloto de la Marina Mercante de primera clase y Piloto de primera clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de primera de la Marina Mercante.

c) Piloto de la Marina Mercante de segunda clase y Piloto de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de segunda de la Marina Mercante.

d) Maquinista Naval Jefe, por el de Jefe de Máquinas de la Marina Mercante.

e) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante nuevamente establecido.

f) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase y Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante nuevamente establecido.

g) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, por el de Oficial Radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.

h) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase, por el de Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.

i) Patrón Mayor de Cabotaje, por el de Patrón Mayor de Cabotaje, nuevamente establecido.

j) Patrón de Cabotaje por el de Patrón de Cabotaje nuevamente establecido.

Art. 3.º Para la realización de los trámites de canje se fijan los siguientes plazos:

Los titulados superiores de la Marina Civil con título expedido por el Ministerio de Comercio en las fechas que caduquen sus actuales tarjetas de identidad profesional marítima, en el plazo máximo de cinco años.

Titulados de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, con título expedido por los Ministerios de Comercio o de Agricultura, un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 4.º La antigüedad del nuevo título será la correspondiente a la fecha de expedición de aquel cuyo canje se solicita, siendo computables, en todos los casos, los días de embarco cumplidos a partir de la misma para optar al título superior.

Art. 5.º El canje de títulos se solicitará del Director general de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas), con los siguientes documentos:

- Instancia normalizada.
- Ficha del Registro de Personal.
- Tarjeta de Identidad Profesional Marítima, firmada sin rellenar.
- Título original a canjear.
- Dos fotografías, tamaño DNI, con nombre y apellidos al dorso.
- Poliza de 50 pesetas.
- Papel de pagos al Estado por importe de:

	Pesetas
Capitanes de la Marina Mercante y Jefes de Máquinas de la Marina Mercante	270
Pilotos, Oficiales de Máquinas y Oficiales Radioelectrónicos de la Marina Mercante	155
Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje	100

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

28762 *ORDEN de 30 de noviembre de 1981 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 224), sobre titulaciones profesionales de la Marina Mercante, determina las condiciones que han de reunir los aspirantes a estos títulos y deroga las establecidas por el Decreto 2598/1974.

Se hace preciso, por tanto, desarrollar el Real Decreto 2061/1981, indicando en qué condiciones habrá de efectuarse el embarco reglamentario para la obtención de estos títulos.

Por ello,

Este Ministerio, haciendo uso de la atribución señalada en el artículo décimo del mencionado Real Decreto, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de días de mar reglamentarios establecidos en el Real Decreto 2061/1981, para obtener los títulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción de lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto anteriormente mencionado, para los titulados de máquinas.

Art. 2.º El cómputo del número de días de mar exigidos en cada caso, se hará con arreglo a las normas siguientes:

- Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en el puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el rol reglamentario.
- En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.